En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 1 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo en la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los Ministros M. Luis Vivas y Miguel Angel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"M., A. y otros p.s.a. abuso sexual agravado, privación de libertad y otros r/víctima MDA (menor) Trelew"** (Expte. 23.148 - F° 182 - Año 2013 – Letra M).

Para la emisión de los votos resultó el siguiente orden: Donnet, Guinle y Vivas (el Ministro Guinle falleció el 8 de junio pasado).

El Juez **Miguel Angel Donnet** dijo:

I. Reclama el interés de la Sala las impugnaciones extraordinarias deducidas por los defensores particulares de A. A. M. y C. A. T. y por la Defensa Pública, en representación de C. A. P., contra la sentencia de la Cámara en lo Penal de Trelew, protocolizada con el número 18/2016.

En ese fallo, dictado el 9 de agosto de 2016, se resolvió rechazar las impugnaciones ordinarias deducidas por la defensa y confirmar, en todas sus partes, la sentencia número

///

1096/2016, por la que se condenó a A. A. M. a la pena de doce años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor del delito de vejaciones en concurso real con torturas; a C. A. T. a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación de empleo policial, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor del delito de vejaciones; y a C. A. P. a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor del delito de vejaciones.

II. El monto de la sanción aplicada a A. A. M., nos obliga a intervenir en los términos de la Consulta, sólo a su respecto (artículos 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso, 1° y 377 del Código Procesal Penal).

III.El objeto de investigación lo constituye el hecho que en la sentencia se describió de la siguiente manera: *"… El día 18 de enero de 2012, entre las 6.30 y las 7 am M. A. "P." de 16 años de edad, fue aprehendido violentamente en la*

///

puerta de su domicilio (Pje San Luis Norte 243 de Trelew) por agentes policiales: C. P., Agte. M. B.; Sgto. Primero S. C. y el Agente H. O., quienes se encontraban cumpliendo funciones junto al Sgto. O.. Que el joven junto a su novia I. M. y un grupo de amigos integrado por G. U., su hermano menor, N. y D. A. caminaban de vuelta a sus respectivos domicilios luego de haber permanecido en un boliche bailable y previo haber jugado al pool aproximadamente a las 06.00 horas. Que en el trayecto iban riendo y haciendo enojar a I. M., lo que daba lugar a forcejeos entre la pareja para que ella no se alejara del grupo, circunstancia que percibida por unos vecinos motivó la llamada a la policía. Ya en el Pje. San Luis Norte, a dos cuadras de los domicilios de M. y G. U., mientras G. se había adelantado hacia casi Costa Rica un desconocido que circulaba a borde una traffic se acercó a M. e I. e intentó agarrar a la joven para subirla al vehículo y esto provocó una suerte de forcejeo entre M. y el conductor de la traffic.

Que el mismo conductor avanzó con el vehículo hacia M. impulsándolo hacia el portón de la vivienda de los Martínez, sin conseguir que el menor perdiera el equilibrio por lo que P. arrojó una piedra contra la traffic sin impactarle y

///

siguió corriendo hasta la esquina. Que seguidamente el conductor de la camioneta volvió a dirigir su vehículo hacia P. A. pero fue frenado por el cordón de la vereda, momento en el cual permitió que el menor se dirija a su casa mientras que su novia corrió para otro lado. Que este fue el contexto para que interviniera la policía motivando su presencia a bordo de los Móviles MI 002 guiado por el Sgto. C., Agte. O. y C. P. y MI 003 conducido por M. B. y H. O. Que allí los policías se dirigen al menor A. que se había tomado de las rejas de su casa y después de desprenderlo con golpeas de la reja mientras M. llamaba a los gritos a su madre que estaba en el interior del domicilio, lo arrojaron al piso, lo redujeron y ya en el piso P., B. y O. lo golpearon reiteradamente con golpes de puño y patadas. Mientras tanto el Sgto Primero C. y Sgto Ayudante H. O. impedían que los vecinos se acercaran al grupo e intervinieran en auxilio del joven. Que tampoco permitían que vecinos ingresaran al domicilio del joven para avisarle a la madre lo que estaba ocurriendo. Que después de esposado y golpeado M. fue introducido violentamente en unos de los móviles (el MI 003) por los empleados policiales O. y P. quienes se sentaron a cada lado del joven y conducido el mismo por B. se

///

dirigieron a la Comisaría Seccional Segunda. Que en el trayecto continuó la agresión al joven por parte de O. quien encontrándose junto a M. le mantenía la cabeza baja al tiempo que le seguía aplicando golpes en su cuerpo. Que el móvil ingresó a la dependencia por la calle Colombia, de esta manera introdujeron al joven por el pasillo, entre la cuadra y el sector calabozos de la seccional. Que en ese lugar estaba esperándolo el cabo interno C. T., encargado de los detenidos y allí continuaron golpeándolo quienes lo venían golpeando sumándose M. y T. principalmente en el sector de las costillas y piernas con golpes de puños y patadas. Intervinieron así los empleados policiales A. M., M. B., C. P., C. T. y el Sgto Primero S. C.. Que A. M. usaba el bastón tonfa que es provisto como elemento de seguridad para su tarea policial. Que mientras lo golpeaban lo acusaba de haber robado y le decían "… así que a vos te gusta pegarle a las mujeres, pedazo de maricón?..." mientras M. tirado en el piso, lloraba, gritaba que el no había hecho nada y pedía por su madre. Luego de unos minutos lo levantaron del pasillo y lo ingresaron esposado al sector de calabozos llevándolo hasta un lugar que es descripto por M. como un cuartito oscuro en el sector de calabozos. Allí le siguen

///

golpeando, le mantienen los ojos tapados y mientras lo mantienen sujeto contra una pared, le sacan el cinto, le bajan los pantalones, el calzoncillo y mientras M. le decía "ahora vas a gritar como mamá", le introducen en el ano en más de una ocasión un elemento similar a un bastón tonfa. En este cuarto, en estas circunstancias y en la realización de los hechos estaban presentes cuanto menos A. M. y C. T.. Después de esto entre M. y otros policías lo sacan del lugar con los pantalones todavía bajos y lo dejan tirado en el piso en el pasillo de la comisaría, por donde lo habían ingresado. Ahí le tiran agua y nuevamente lo patean. Que en el momento en que lo están sacando del lugar I. M. junto a E. A. estaban en la guardia, junto a S. A. y R. C. –familiares todos de M.- mientras I. reclamaba a los gritos por su novio siendo por ello también detenida y conducida hacia el fondo de la comisaría más precisamente hacia el sector de la cuadra. En el trayecto I. llega a ver cómo entre M. y otro policía venían trayendo a M. desde el sector calabozos con los pantalones todavía bajos. En el piso todavía el joven escucha que uno de los policías le dice "te gustó putito?" al tiempo en que el grupo iniciaba otra vez la golpiza, mientras que M., P. y T. volvieron a pegarle y

///

que B. le arrojaba agua con un jarro mientras el menor pedía ayuda. Que una hora transcurrió aproximadamente entre que E. (madre de la víctima) y otros familiares llegan a la comisaría y empiezan a pedir al oficial de servicio Carballo por el menor de edad, que lo habían detenido en la puerta de su domicilio. Mientras que el oficial le explica entonces a E. A. que el joven no estaba detenido sino demorado, que ya se lo iba a entregar y que solamente estaba esperando que lo revisara un médico. Que a las 8 de la mañana del mismo día, M. fue entregado finalmente a su madre. El médico policial nunca lo revisó, nunca fue; no obstante se confeccionó un certificado médico falso que decía que si lo habían revisado siendo firmado el mismo por el Dr. Zaghis. Que el oficial de servicio por su parte dejó constancia de la entrega a su madre, por haber M. recuperado su estado de lucidez, en su acta contravencional explicándole a la madre que las lesiones que tenía el joven habían sido propinadas por su novia, ello porque M. estaba visiblemente afectado por los golpes, se mostraba dolido, tenía visibles dificultades para caminar y respirar, estaba mojado y se advertía que había sido golpeado".

IV.1) Los doctores C. G. D. M. y G. D. C., defensores particulares de A. A. M. y de C. A.

///

T., presentaron la impugnación extraordinaria que luce agregada a fojas 1842/55 y vta.

En el punto II indican claramente los motivos de impugnación: a) violación al principio de congruencia; b) arbitrariedad de la sentencia por haberse sustentado en razonamientos contradictorios e ilógicos; y c) errónea aplicación de la ley sustantiva.

En relación al punto a) sostuvieron que la sentencia mutó el significado jurídico del término vejaciones, y agregan que no es lo mismo causar un sufrimiento físico que un sufrimiento psíquico. Eso por cuanto, continúan, el dolo del autor debe estar dirigido en relación a determinado resultado. Aseguran que se alteró la base fáctica de la acusación fiscal porque se le dio al término ´vejación´ una acepción que no fue la escogida por los acusadores y que tal circunstancia, siguen, produce sorpresa y por ende indefensión.

En cuanto al punto b), acusan que la sentencia de mérito modificó los hechos del fallo número 551/2013, en donde se confirmó que las lesiones que registró A. fueron provocadas en el momento de la detención y que su autor fue M. G. B.. Por otro lado, refieren que en la acusación fiscal de este decisorio se habló de vejaciones

///

por sufrimiento físico y no psíquico, aspecto que se imputa en el fallo recurrido.

Posteriormente enumera todos aquellos elementos probatorios que, según la defensa, culminan en determinar que entre las 7.25 y 7.40 horas, aproximadamente, tanto M. como T. se encontraban en la guardia de la comisaría.

Culminan refiriendo que claramente se advierte que no existe coherencia interna ni externa entre los propios testimonios de aquellos testigos que los acusadores y el Tribunal refirieron como creíbles, y que las contradicciones son evidentes entre ellos y con el resto de la prueba producida.

En el punto c) argumentan que:

- en relación a M. y T.: que las conductas desplegadas por sus asistidos fueron calificadas como constitutivas del delito de vejaciones, en carácter de coautores, y mencionan el daño psíquico causado a la víctima.

Sin embargo, continúan, no se pudo demostrar ese daño, ya que le pericia efectuada por la Licenciada F. concluye que A. no presentaba síntomas de estrés postraumático ni tenía secuelas agudas del incidente al momento del examen. De esta manera, siguen, no encontrándose

///

acreditada la base fáctica del delito de vejaciones o torturas, corresponde la absolución;

- en relación a M., explican que fue condenado por los delitos de tortura y vejaciones en concurso real, pero que en realidad existió un concurso aparente de leyes, y que se debería imponer en definitiva a M. la imposición de torturas prevista en el art. 144 ter inc 1 del CP;

- en cuanto a la materialidad delictiva del delito de imposición de torturas y el supuesto ataque a la integridad sexual de M. A., consideran que existieron contradicciones entre las dos pericias realizadas por los profesionales (doctores M. y Rodriguez Jacobs) y no fundamentaron porque valoraron sólo la de M.. Agregan que si bien las lesiones anales pudieron existir, no se especifica la data de las mismas, es decir que no hubo certeza respecto a cuándo y cómo se provocaron.

Por último, se dirigen contra las penas impuestas. Exponen que tratándose, en el caso de M., de un concurso aparente de leyes, sólo se debe aplicar la pena prevista para el delito de torturas, debiéndose disminuir la sanción ya que se lo condenó con un concurso real.

///

En cuanto a T. refutan la efectividad de la pena impuesta, y que se violó el principio de igualdad ya que a B. se le impuso una pena condicional.

IV.2) Lisandro Benítez, Defensor Público que representa a C. A. P., formuló también impugnación extraordinaria, y obra a fs. 1856/60.

Señaló como motivación la inobservancia o aplicación errónea de la ley. Sindicó que la decisión de la Cámara en lo Penal no está fundamentada y desoye el principio de interpretación de la duda a favor del reo, por lo que deviene una decisión arbitraria.

Consideró que correspondía dictar el sobreseimiento del mencionado por haber transcurrido el término máximo de duración del proceso.

V. En cuanto a la admisibilidad de las impugnaciones extraordinarias presentadas, estimo oportuno remarcar lo dicho por la Sala en cuanto a que le está vedado a la instancia la re-valoración de la prueba valuada por los Jueces de mérito y de cámara.

De esta manera, aquí no corresponde efectuar una tercera revisión y se deberá dejar afuera las cuestiones de hecho y prueba, que son ajenas al recurso extraordinario.

///

Sólo podrán ingresar a esta instancia las cuestiones en las que se denuncia o se advierte arbitrariedad, ya sea en el tratamiento de la prueba o en la decisión cuando no da razones o las da fuera de toda lógica (cnf. CSJN Fallos 311:948, 311:2402).

Así, opino que los reproches efectuados por la defensa implican reiteración de los argumentos expuestos ante la Alzada, los que fueron respondidos adecuadamente.

Además, se relacionan con cuestiones de hecho y prueba, lo cual como dije está vedado en esta etapa.

No obstante, a tenor de la Consulta, no puedo estancar aquí el examen, y habré de continuar y efectuar un estudio más amplio de la condena impuesta a M.

VI. Trataré en primer lugar las impugnaciones deducidas a fs. 1842/55 y vta. 1856/60.

VI. a) Los motivos de agravio denunciados por los doctores C. G. D. M. y G. D. C. son los mismos que los mencionados, y analizados, en la segunda instancia.

En relación a la violación del principio de congruencia, este tema fue correctamente analizado por la Cámara en lo Penal.

///

Sin entrar nuevamente en consideraciones relacionadas con el tema, que ya fue perfectamente analizado, sólo diré que la plataforma fáctica se mantuvo intacta desde el comienzo de la investigación. El tipo adjudicado a M. y T. describe *al que cometiere cualquier tipo de vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales*.

Es bueno recordar que la locución vejar, en su primer acepción, significa "Maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarle o hacerle padecer" (Ver "Diccionario de la Real Academia Española).

Siendo ello así, es fácil advertir que cuando el código castiga al funcionario que en un acto de servicio cometiera cualquier tipo de vejación, se refiere tanto a la física como a la psíquica. En este caso, a los imputados se les hizo referencia a circunstancias que para ellos representó ´cualquier tipo de vejación´.

Respecto a la arbitraria valoración de la sentencia nro. 551/2013, sólo diré que la acusación existente contra todos los policías involucrados abarca perfectamente las acciones por ellos desplegadas; y la condena que recayó sobre B. en el juicio abreviado, como coautor del delito de privación ilegítima de la libertad

///

agravada en concurso real con vejaciones, no contraría en modo alguno la persecución de los demás funcionarios policiales por el delito de vejaciones.

En el tercer punto de agravio ataca la valoración de la prueba ventilada en el debate, y critica que el tribunal desecha testimonios decisivos, los cuales, de haber sido tomados en cuenta, conducían a un mérito desincriminatorio respecto de las imputaciones formuladas contra T. y M..

Empero, el a-quo efectuó un análisis probatorio correcto, en donde existió un proceso de selección y valoración que no merece objeción alguna. Por otro lado la defensa trae una pura disconformidad valorativa, y no demuestra la existencia de ilogicidad en la apreciación que permita confirmar que hubo arbitrariedad.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "…la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas

///

de la causa" (*Fallos*, 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros, STJCh, SI N° 25/SRE/09).

Como cuarto punto ataca la calificación jurídica escogida, y vuelve a sostener que no se pudo acreditar la existencia de secuelas psicológicas por los hechos denunciados. Como consecuencia de ello asegura que corresponde dictar la absolución de sus asistidos.

Este tema ya fue planteado en las anteriores instancias, y coincido con la apreciación que hizo el tribunal de mérito y que luego confirmó la cámara.

La prueba pericial que se analizó fue la de la Licenciada F., que examinó a D. A. dos meses posteriores al hecho. El informe describe que la profesional encontró síntomas de enojo y vergüenza y que se resistió a la evaluación. Finalizó que todo ello es compatible con una situación de abuso sexual, motivo por el cual el sufrimiento que requiere el tipo se encuentra acreditado.

En cuanto al concurso aparente de leyes referido en la impugnación, lo trataré en la oportunidad de tratar la consulta.

La contradicción que también se denuncia en las pericias respecto a la acreditación de las

///

torturas, este agravio ha sido debidamente respondido en la anterior instancia.

Respecto al último punto, relacionado con la pena aplicada, deviene igualmente inadmisible.

Este tema también fue analizado por el tribunal de la impugnación ordinaria.

En la oportunidad, el tribunal valoró y explicó correctamente las circunstancias que agravaron la pena, y por qué se alejaron del mínimo legal.

VI. b) La impugnación deducida por el Defensor Público, Lisandro Benítez, en representación de C. A. P., tampoco tendrá acogida favorable. Los jueces de cámara aplicaron el criterio sentado en autos **"L., J. A. s/Dcia. en rep. hija menor s/Abuso Sexual s/Impugnación"** (Expte. 22.744- F° 112 -Año 2012).

Así, desde la audiencia de control de detención -21 de enero de 2012- hasta el auto que concede el recurso extraordinario -6 de agosto de 2013-, corrieron un año, seis meses y dieciséis días; luego el imputado es notificado de la sentencia de este Superior Tribunal con fecha 23 de junio de 2015 (v.fs. 1372), quedando firme el término para presentar recurso extraordinario ante la corte el 3 de julio del mismo año -fecha

///

que debe marcarse como reinicio de la contabilización del plazo-, hasta el 25 de agosto de 2016 que se concede otro recurso extraordinario.

Sumados ambos períodos la cifra da: dos años, nueve meses y dos días (2a, 9 m y 2 d), por lo que la acción penal respecto de P. no padeció la caducidad.

VII. La consulta:

En este plano se tratará únicamente la sentencia condenatoria de A. A. M., toda vez que se le impuso la pena de doce años de prisión.

VII. a) La materialidad: quedó debidamente acreditado este aspecto de la sentencia.

Es que no hubo dudas que M. A. ingresó el 18 de enero de 2012, alrededor de las 07.00 horas, a la comisaría segunda de la ciudad de Trelew, en calidad de detenido. Que en dicho lugar es sometido, nuevamente, a los vejámenes denunciados.

Para ello se evaluó la declaración del joven A., que relató el calvario que vivió desde el momento de su aprehensión hasta que es liberado.

Consideraron que en la audiencia de debate la víctima efectuó una declaración minuciosa, y que no existió elemento alguno que ponga en crisis su veracidad.

///

Inmediatamente trajeron a colación las pericias médicas que efectuaron los doctores E. M. y D. R., que analizaron las lesiones físicas halladas sobre A.

Se valoraron también las declaraciones de B. R. M., J. C. Ñ. y J. B., que se encontraban alojados en la comisaría y confirmaron la versión dada por la víctima.

A la vez, la presencia de estos sujetos detenidos en la dependencia se avaló por la declaración de los policías que cumplían funciones ese día y por el libro diario.

b) La autoría de M. fue debidamente comprobada. En primer lugar, volvieron a valorar en este campo los dichos del propio A., que desde un primer momento describió las características físicas de uno de los autores, lo cual coincidió perfectamente con la apariencia de M. Representó que la persona que describió fue quien, en primer término, lo golpeó con otros sujetos en el pasillo de la comisaría; y luego fue quien con lo manoteó de un brazo; lo metió por una puerta de rejas; que le tapó los ojos y lo puso contra la pared; que le bajó los pantalones y los calzoncillos; que le metieron por el ano un objeto similar a un machete.

///

Seguidamente, lo señaló sin duda alguna como el autor de los hechos denunciados.

Los testimonios de B. R. e I. M. los jueces los utilizaron para confirmar la versión de la víctima, y ratificar que M. estuvo en contacto con A.

De esta manera, advierto que el a-quo contó con un amplio material probatorio que le permitió arribar cómodamente a la conclusión condenatoria, y esta construcción no merece objeción alguna.

c) En cuanto al encuadre jurídico del caso, también habré de confirmarlo.

El tribunal evaluó, para encuadrar el hecho relacionado con el abuso sexual, que las acciones desplegadas causaron un intenso dolor físico y moral.

Consideraron que el sufrimiento del damnificado quedó demostrado en el debate, y que el tipo de torturas no requiere secuelas.

Respecto de las vejaciones, se comprobó que A. fue golpeado en el pasillo de la comisaría.

Por último, encuentro correcto el concurso de leyes que se aplicó, ya que son hechos totalmente independientes, que ocurrieron en distintos lugares, y con distintos participantes entre un hecho y otro.

///

d) Para finalizar entiendo que la pena aplicada se ajusta a las reglas de los artículos 40 y 41 del CP. La sentencia utilizó correctamente los agravantes y los atenuantes y fundó el monto seleccionado en la decisión.

VIII. Por todo lo expuesto voto por rechazar las impugnaciones extraordinarias interpuestas, con costas, y confirmar las sentencias números 1096/2016 y 18/2016 –v.fs. 1803/33 vta.

Así voto.

El Juez **M. Luis Vivas** dijo:

1. El voto que guía el Acuerdo contiene una síntesis integral de los antecedentes del caso, y de los agravios que sustentan las impugnaciones extraordinarias deducidas en autos. Para evitar una reiteración ociosa, a ella me remito.

2. Sin perjuicio de lo anterior, me interesa insistir respecto de los criterios estrictos de admisibilidad de las impugnaciones extraordinarias.

De acuerdo con la jurisprudencia invariable de este Tribunal, la tarea de la Sala en lo Penal no consiste en una tercera revisión de las cuestiones fácticas y probatorias ya analizadas por los jueces de la instancia y del doble conforme. La única posibilidad de ingresar en esos temas es la indicación, y demostración, de que los magistrados anteriores hubieren ejercido su tarea de un modo arbitrario (ver, por todos, “Comisaría Primera s/ investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación”, expediente 21.847/2009, sentencia n° 29/2010 de fecha 22/6/2010).

///

3. En este contexto, opino que los agravios de la defensa solo son una repetición de las críticas ya expresadas ante la Cámara en lo Penal de Trelew. Ese tribunal, por su parte, ya dio una respuesta plausible a cada uno de ellos. Y en cualquier caso, se trata de señalamientos sobre hechos y pruebas que, en principio, exceden el ámbito de conocimiento de esta Sala.

De todos modos, procedimiento de consulta constitucional mediante, avanzaré en el estudio de los fundamentos de la condena impuesta al acusado A. A. M..

4. Comenzaré con los agravios formulados en la impugnación obrante a fojas 1842-1855 y vuelta, deducida por C. G. D. M. y G. D. C. en representación de los señores M. y C. A. T..

4.1. Se afirma, en primer lugar, el supuesto quebrantamiento del principio de congruencia. El tribunal del doble conforme ya se expidió de manera adecuada sobre este punto. Solo agrego que los hechos atribuidos no fueron modificados desde el inicio de la causa, pues el tipo penal aplicable alude textualmente al funcionario que "desempeñando un acto de servicio cometiera *cualquier* vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales" (Código Penal, artículo 144 *bis* inciso 2; el destacado me pertenece).

En el voto precedente ya se ha citado el significado del verbo "vejar". De acuerdo con este alcance semántico, la vejación abarca tanto el aspecto físico como psíquico. No advierto, pues, agravio al principio procesal invocado.

///

4.2. También se afirma que la sentencia 551/2013 fue valorada de manera arbitraria. Sin embargo, la acusación contra los funcionarios policiales imputados alcanza a la totalidad de sus conductas. La condena impuesta a B. por medio de un juicio abreviado (coautor de privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real con vejaciones), no impide la formulación de cargos criminales contra los demás policías por el delito de vejaciones.

4.3. Como tercer cuestionamiento, se asegura que ambos tribunales –de juicio y de revisión– no tuvieron en consideración algunas declaraciones testificales relevantes para la desincriminación de ambos acusados.

En mi opinión, en cambio, el repaso de la sentencia atacada me permite concluir que los magistrados llevaron a cabo un análisis probatorio respetuoso de las reglas de la sana crítica racional (Código Procesal Penal, artículo 25). El embate no consiste más que en una divergencia de la parte sobre el alcance de dichas declaraciones, mas no demuestra que los jueces hayan incurrido en la arbitrariedad necesaria para habilitar la instancia extraordinaria.

Sobre el punto, considero oportuno recordar que esta Sala en lo Penal ha establecido –en reiteradas ocasiones, y sobre la base de las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que la doctrina de la arbitrariedad exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa. Esta situación se configura, por ejemplo, cuando las pruebas han sido consideradas en forma fragmentaria o aislada, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de los hechos conducentes para la solución del litigio, prescindiendo de una

///

visión del conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de estos con otros elementos indiciarios (autos caratulados "Comisaría Primera…", ya citado, con referencias a Fallos 316:1717 y 311:948). No advierto que estas hipótesis hayan ocurrido en este caso.

4.4. Otro ataque se dirige a la calificación legal aplicada al caso, sobre la base de reiterar la falta de acreditación de consecuencias psicológicas en la víctima a raíz de los hechos investigados.

La cuestión ya fue respondida por las instancias que intervinieron con anterioridad a la Sala, con argumentos atendibles. La crítica reposa en una interpretación unilateral y aislada del peritaje psicológico, pues los jueces valoraron dicho examen (en particular, el alto nivel de resistencia detectado en la víctima para develar sus conflictos), junto con las referencias de los cambios de conducta del joven advertidos por su entorno.

En el mismo plano dogmático, también se fustiga el concurso real aplicado a los hechos por los que fuera acusado y condenado M. (vejaciones y torturas), cuando –según la defensa– se trató de un concurso aparente de leyes. Si bien la Cámara ya contestó el planteo, de manera impecable a mi modo de ver, sobre este punto me expediré en el apartado sobre la consulta constitucional.

4.5. Seguidamente, la parte considera que los peritajes médicos fueron contradictorios respecto de la acreditación de la materialidad de la imposición de torturas. Se trata, una vez más, de una repetición de argumentos ya planteados y respondidos, sin que la crítica demuestre que dicha respuesta haya sido ilógica o carente de fundamento. Las supuestas contradicciones, asimismo, fueron aclaradas por los propios expertos en el debate, sin que existiera

///

disenso respecto de la compatibilidad de las lesiones verificadas con los hechos investigados y el relato circunstanciado del joven víctima.

4. 6. Por último, se reprocha la pena impuesta a M. y T..

Sin embargo, la crítica actual vuelve a dirigirse contra la fundamentación del tribunal de mérito, pero no se hace cargo –para su refutación–de los argumentos de la Cámara en lo Penal para rechazar este mismo agravio.

El reclamo deviene, entonces, inadmisible.

5. Es el turno de analizar la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor público Lisandro Benítez, en representación de C. A. P.. En esencia, afirma que ha vencido el plazo máximo de tres años de duración del proceso penal (CPP, artículo 146).

Este agravio no prosperará por las razones expresadas en el primer voto, y que comparto. Consiste, en esencia, en una cuestión de pleno derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala correctamente citada en el sufragio que me antecede (autos caratulados “L., J.…”, expediente 22.744/2012, sentencia n° 38/2013 de fecha 10/9/2013), las fechas relevantes para el cómputo del plazo son las siguientes: 21/01/2012 (apertura de la investigación preparatoria), 6/8/2013 (concesión del recurso extraordinario, y suspensión del cómputo del plazo por imperio del artículo 146 del rito), 23/6/2015 (notificación de la primera sentencia de esta Sala), 3/7/2015 (vencimiento del plazo para presentar recurso extraordinario federal, y reinicio del cómputo), y 25/8/2016 (segunda concesión de la impugnación extraordinaria, y nueva suspensión del plazo máximo de duración del proceso).

De acuerdo con lo anterior, la suma de ambos períodos útiles de tiempo resulta inferior al tope

///

máximo de tres años de duración de un proceso penal no complejo en nuestra provincia.

6. Resta analizar la consulta constitucional, pues a A. A. M. se le impuso una pena superior a los diez años de prisión (doce años).

6.1. Materialidad del hecho atribuido. Para este aspecto se tuvo en cuenta, en primer lugar, el relato circunstanciado del joven M. A.. La víctima describió en detalle los padecimientos sufridos durante el tiempo de su detención. No se percibieron razones para dudar de la veracidad de su declaración.

También se valoraron los peritajes médicos llevados a cabo por los doctores M. y R. J., quienes verificaron la existencia de lesiones en el cuerpo de la víctima. El médico de guardia del Hospital Zonal (Barrios), quien revisó a A. durante la mañana del hecho, se pronunció en sentido análogo.

Con las declaraciones de otros funcionarios policiales del turno, más el libro de parte diario, se acreditó la presencia de otras personas que también estuvieron alojadas en la comisaría al momento de los hechos. Estos testigos (R. M., B. y Ñ.), por su parte, corroboraron la versión de A..

De todo ello se pudo concluir, sin lugar a dudas, que el 18/1/2012 a las 7:00 de la mañana aproximadamente, M. A. ingresó en calidad de detenido a la Comisaría Segunda de la ciudad de Trelew, y que allí fue víctima de los hechos objeto de investigación.

6.2. Por su parte, también se demostró la responsabilidad penal de M. en los sucesos atribuidos.

Su presencia en la Comisaría Segunda al momento de los hechos fue constatada por medio del libro de parte diario, de la declaración de dos compañeras de trabajo que se encontraban en la dependencia (Delgado y Cifuentes), y de la novia de A. (I. M.).

///

Resultó crucial el relato circunstanciado suministrado por la propia víctima. M. A. detalló el aspecto físico de uno de los autores de los hechos, coincidente con el de M. (vale señalar que el médico forense brindó una descripción similar, en oportunidad de examinar al acusado). Esa persona, dijo A., lo golpeó – junto con otras– en el pasillo de la Comisaría, antes y después de ser llevado a la zona de los calabozos. En un momento, agregó, este policía lo agarró de un brazo, lo hizo ingresar por una puerta de rejas, le bajó los pantalones y la ropa interior, y le introdujo en el ano un elemento de características similares a un machete. Sindicó, sin dudarlo, a A. M. como el autor de las conductas descriptas.

Consistente con lo antedicho, B. R. M. (detenido en la seccional durante estos hechos), dijo haber observado cómo tres o cuatro policías propinaban golpes a un joven cuyas características fisonómicas eran similares a las de A.. Uno de los policías, dijo sin hesitación, era M..

6. 3. Con todo lo expuesto, se pudo fundar la sentencia condenatoria contra A. M. más allá de toda duda razonable. No encuentro razones para modificar esta conclusión.

7. La subsunción legal del caso es inobjetable.

Las conductas de M. provocaron una serie de lesiones en la víctima, además de un intenso sufrimiento, tanto físico como emocional. Incluso se aclaró que el tipo penal de torturas no exige secuelas para su punibilidad.

Se trató, además, de hechos escindibles, que sucedieron en diferentes momentos y lugares, y en los que intervinieron diversas personas. Al igual que concluyeron los jueces que me precedieron en el análisis de esta cuestión, no tengo dudas de que se trata de un concurso real entre las figuras legales aplicables (vejaciones y tortura).

///

8. Para finalizar, la sanción impuesta a M. se adecúa a las pautas mensurativas previstas en la ley (Código Penal, artículos 40 y 41). En función de todas las circunstancias agravantes y atenuantes a su respecto, se concluyó –de un modo razonado y razonable– que correspondía fijarla en doce años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, con la privación del empleo policial. Comparto tal criterio.

9. En sentido coincidente con quien me precediera en la votación, también propongo el rechazo de las impugnaciones extraordinarias interpuestas, con costas, y la consecuente confirmación de las sentencias n° 1096/2016 OJ Tw y 18/2016 CP Tw.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°. Rechazar las impugnaciones extraordinarias interpuestas, con costas.

2°. Confirmar las sentencias números 1096/2016 y 18/2016.

3°. Regístrese y notifíquese.-

Fdo. Miguel Angel Donnet-M. Luis Vivas Ante Mí: José A. Ferreyra Secretario.

///